

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES CONTROL LEGALIDAD Y NULIDAD FAUSTO LOPEZ

Express Mail Service <expressmailserviceco@gmail.com>

Mar 21/09/2021 11:13

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Martha Garces <marthaideas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

20210921110753881.pdf;

Santiago de Cali, septiembre de 2021.

SEÑORES

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Correo electrónico: j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: citación para notificación.

Proceso ejecutivo. Radicado: No. 2021 - 175 - 00

Demandante: Banco Bancolombia SA, Demandados: Fausto López Rentería.

FAUSTO LOPEZ RENTERIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.513.625 de Buenaventura, mayor, hábil, respetuosamente me dirijo a su despacho para informar que me entregan copias del asunto de la referencia, en virtud que la citación para notificación fue enviada a correos electrónicos de un amigo y no tengo acceso a internet ni a esos correos electrónicos y mis amigos por amistad, me traen esa información de la existencia del proceso de la referencia. Por lo anteriormente expuesto, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora Martha Cecilia Garcés Carrillo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.815.386 de Cali, abogada con TP No. 89937 del CSJ, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y me represente ante su despacho en todo el proceso. La apoderada queda ampliamente facultada conforme al art. 77 del CGP, especialmente para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, recibir, proponer incidentes, nulidades, excepciones, hacer todas las declaraciones que yo haría personalmente y en fin, todo cuanto considere necesario en derecho para la defensa de mis derechos e intereses. De antemano agradezco le reconozcan personería a mi apoderada. Dejo constancia, que la mora en el pago de las obligaciones a mi cargo, obedecen a la situación de pandemia mundial y al paro nacional que nos ha dejado en situación de iliquidez. Mi intención es conservar mi buen nombre comercial, pero escapa a mis manos las situaciones de caso fortuito y fuerza mayor a la cual no puedo resistir.

Poderdante:

Fausto Lopez
Fausto López Rentería,
C.C. No. 16.513.625 de Buenaventura.

Acepta el poder:

[Firma]
Dra. Martha Cecilia Garcés Carrillo,
C.C. No. 66.815.386 - TP No. 89937 CSJ



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA ONCE DE CALI

PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y HUELLA

ANTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE
CALI COMPARECIO Fausto
Lopez Renteria
QUIEN EXHIBIO LA C.C. No. 16.513.625
DE Buenaventura DECLARO QUE EL
CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE
LA FIRMA Y HUELLA QUE AQUÍ APARECEN SON LAS SUYAS.

FECHA 20 SEP 2021

COMPARECIENTE
Fausto Lopez

LUZ STELLA MONTAÑA
NOTARIA



Santiago de Cali, septiembre de 2021.

SEÑORES

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Correo electrónico: j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: citación para notificación, Proceso ejecutivo. Radicado: No. 2021 – 175 - 00

Demandante: Banco Bancolombia SA, Demandados: Fausto López Rentería.

Cordial saludo. Respetuosamente presento el poder que me confiere el señor **FAUSTO LOPEZ RENTERIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.513.625 de Buenaventura, para representarlo en el asunto de la referencia. Como acepto el mandato, les pido reconocerme personería para actuar.

En ejercicio de mis funciones, procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia, de acuerdo al poder otorgado.

Fausto López Rentería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.513.625 de Buenaventura, recibe por parte de sus amigos y conocidos:

Copias simples de: certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Medellín, expedición del certificado 31/05/2021, otro de inscripción de documentos, el cual fue expedido el 03/06/2021, todos para la demandante y un certificado expedido por Cámara de Comercio de Cali, fecha de expedición 11/06/2021 para la firma Mejía y Asociados que no son demandantes. Igualmente, un poder con una certificación de vigencia a junio 01 de 2021.

Copia simple del auto interlocutorio No. 328 fechado 12 de julio 2021, con informe secretarial indicando “las presentes diligencias correspondieron por Reparto el día 9 de julio 2021...”

Copia simple de la demanda y sus anexos certificados de financiamiento sector agropecuario.

Se procede a contestar la demanda en los términos que lo solicita el señor **Fausto López Rentería**, por lo anterior, sea pertinente establecer que el demandado ha presentado una situación de crisis financiera, agravada por el cierre obligatorio por causa de la PANDEMIA MUNDIAL COVID 19, en el mismo sentido por el PARO NACIONAL y en ese sentido, pido a la demandante, abrir un espacio de dialogo para recuperación del cliente y su cartera.

En el mismo sentido, procedo a revisar la demanda, su contenido, pretensiones y auto interlocutorio y los anexos que la sustentan, haciendo los siguientes:

PRONUNCIAMIENTOS

Sea lo primero establecer los poderes para actuar. Al respecto encontramos lo siguiente:

En el legajo, tenemos una copia de un poder de Bancolombia S.A. a Alianza SGP S.A.S. NIT 900948121-7, otorgado el 20 de febrero 2018 y con una copia simple que dice que no tiene nota de revocación o sustitución a junio 01 2021.

En la demanda obra Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S NIT 805.017.300-1 y dice que actúa como “sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de Bancolombia...”

"En virtud del ENDOSO EN PROCURACION que del PAGARE relacionado en la presente demanda, hace la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. representada por Maribel Torres" y al respaldo de copias simples unos supuestos endosos de Alianza SGP S.A.S.

Seguidamente se revisan las certificaciones de existencia y representación legal, teniendo en cuenta que la demanda fue asignada al juzgado el **día 9 de julio 2021**, tenemos lo siguiente:

Certificado de Superintendencia financiera: expedido el **02 de junio 2021** por lo cual tiene más de 30 días de expedido, es decir no tiene vigencia para la fecha de presentación de la demanda. – se colige no se acreditó la presentación del certificado de existencia y representación legal vigente (menor de 30 días de expedición) para la firma **Bancolombia**.

Certificado de Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia: expedido el **31 de mayo 2021** por lo cual tiene más de 30 días de expedido, es decir no tiene vigencia para la fecha de presentación de la demanda. – se colige no se acreditó la presentación del certificado de existencia y representación legal vigente (menor de 30 días de expedición) para la firma **Alianza SGP S.A.S.**

Certificado de Cámara de Comercio de Cali: expedido el **11 de junio 2021** por lo cual tiene más de 30 días de expedido, es decir no tiene vigencia para la fecha de presentación de la demanda. – se colige no se acreditó la presentación del certificado de existencia y representación legal vigente (menor de 30 días de expedición) para la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**

De lo anterior, se puede concluir que no cumplieron con el lleno de todos los requisitos de la demanda que debió ser rechazada y a esta altura del auto interlocutorio No. 328 fechado 12 de julio 2021, procede el control constitucional de legalidad y de nulidad de todo lo actuado, incluso del auto admisorio de esa demanda.

Por lo anterior, procedo a hacer el pronunciamiento frente al auto interlocutorio No. 328 fechado 12 de julio 2021, con informe secretarial indicando **"las presentes diligencias correspondieron por Reparto el día 9 de julio 2021..."** respetuosamente me pronuncio así:

Solicito se realice un control de legalidad y se declare la nulidad del auto interlocutorio No. 328 fechado 12 de julio 2021, indicando que los errores, negligencia, de los demandantes que no cumplieron con su carga procesal de aportar los certificados de existencia y representación legal vigentes, es decir con una fecha de expedición inferior a 30 días a la radicación de la demanda, esa falta de requisitos para acreditar la idoneidad y derecho de postulación echa por tierra cualquier demanda presentada sin el lleno de los requisitos.

En el mismo sentido se interponen los recursos de reposición y subsidiarios de apelación contra el auto interlocutorio No. 328 fechado 12 de julio 2021, con informe secretarial indicando **"las presentes diligencias correspondieron por Reparto el día 9 de julio 2021..."**, por los mismos motivos.

Se interponen dichos recursos para que se revoque el mencionado auto y se ordene abstenerse de seguir adelante la ejecución y su archivo definitivo.

En el mismo sentido, se interponen en escritos separados, las excepciones previas y de fondo.

Pronunciamientos frente al libelo de la demanda:

Respecto al derecho de postulación:

La parte actora no cumplió con la presentación de los certificados de existencia y representación legal vigentes, es decir con menos de treinta días de expedición para la fecha de radicación de la demanda. Ninguna persona acreditó autorización para cobrar, siendo que **FINAGRO TIENE ENDOSO EN PROPIEDAD**.

Respecto de los hechos de la demanda:

La parte actora informa que existen tres pagares, el primero por \$95.654.910, el segundo por \$78.333.249 y un tercer pagare por \$ 120.168.81,28 y en la misma demanda informa acerca de la custodia de documentos originales. Al respecto, la suscrita profesional debo informar que no me constan los contenidos de dichos pagares y no puedo dar valor probatorio a lo que no tengo a la vista, ni siquiera en copias autenticadas o cotejadas, ya que solo envían unas copias incompletas, copias simples sin ningún sello de cotejado o autenticidad.

Constancia: Todos los pagarés aparecen con la anotación: **Endoso en propiedad a FINAGRO, ciudad de Medellín, Fecha 27 del mes de octubre de 2020.** Y al respaldo aparece "Alianza SGP S.A.S. como apoderado de Bancolombia endosando a Mejía y Asociados". *De lo anterior se puede observar que no se aporó el certificado acerca de la Sociedad De Economía Mixta del Orden Nacional Organizada como establecimiento de crédito, con régimen especial vinculada al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural y vigilada por la Superfinanciera de Colombia.*

Ante esa situación donde aparece "Endoso en propiedad a FINAGRO" no podemos entrar a interpretar lo que ya esta muy claramente escrito y que al respecto no aclararon en la presentación de la demanda, por lo cual concluimos que tenemos **Endoso en propiedad a FINAGRO** y que existe para el asunto de la referencia un **endoso en procuración por otra parte, endoso en procuración que en ninguna parte hace FINAGRO.** En esas condiciones, ninguna demanda está llamada a prosperar.

Respecto de las pretensiones de la demanda:

Dice "en ejercicio del Endoso en Procuración, con base en las disposiciones del pagare mencionado" y luego pide librar mandamiento de pago para tres (3) pagares, que estan ENDOSADOS EN PROPIEDAD A FINAGO...

Es menester insistir en el control de legalidad que pido y pido no se acepten dichas pretensiones, en el sentido que, si bien se libro un mandamiento de pago, se presume la buena fe de los funcionarios que no advirtieron que dichos títulos solo puede cobrarlos quien tiene EL ENDOSO EN PROPIEDAD es decir FINAGRO y ninguna de las personas que han presentado la demanda.

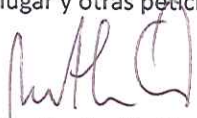
Respecto de la solicitud de medidas cautelares, elevadas en el primer cuaderno de la demanda: las medidas previas o cautelares se presentan o piden en escrito que formara un cuaderno separado. Por lo anteriormente expuesto, solicito que el juzgado se pronuncie negando dichas peticiones.

Respecto de los fundamentos de derecho, Procedimiento, Competencia y Cuantía de la demanda: es FINAGRO quien debe invocarlos y no quien firma la demanda, ya que no tiene poder de FINAGRO.

Respecto de las pruebas y anexos de la demanda: la suscrita apoderada no tiene facultad para darle valor probatorio a las copias simples que sin ser cotejadas o autenticadas fueron presentadas al Juzgado y con la nota clara que dice ENDOSO EN PROPIEDAD A FINAGRO, entidad que no corresponde con ninguna de las anteriores mencionadas interesadas en el asunto de la referencia. (FINAGRO NO ES BANCOLOMBIA, ni alianza tiene poder ni endoso, Mejía tampoco tiene poder ni endoso de Finagro).

En estos términos, considero contestada la demanda de la referencia. En escrito separado presento las excepciones a lugar y otras peticiones sobre control de legalidad y nulidad de todo lo actuado.

Apoderada:


Dra. Martha Cecilia Garcés Carrillo,
C.C. No. 66.815.386 - TP No. 89937 CSJ

Santiago de Cali, septiembre de 2021.

SEÑORES

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Correo electrónico: j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: citación para notificación, Proceso ejecutivo. Radicado: No. 2021 – 175 - 00

Demandante: Banco Bancolombia SA, Demandados: Fausto López Rentería.

Cordial saludo. Respetuosamente y de acuerdo al poder que me confiere el señor **FAUSTO LOPEZ RENTERIA**, por medio de este escrito, propongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA EXCEPCION:

FALTA DE LEGITIMACION PARA DEMANDAR

Como se puede observar del legajo presentado, las copias simples que presentan como títulos, claramente aparece la anotación **ENDOSO EN PROPIEDAD A FINAGRO**.

LA ACTORA NO TIENE PODER, NI FACULTAD PARA DEMANDAR POR FINAGRO.

LA ACTORA PRETENDE DEMANDAR A SU FAVOR EL PAGO DE UNOS SUPUESTOS TITULOS QUE ESTAN EDOSADOS A FINAGRO.

Solicito se declare esta excepción y se condene en costas a la parte demandada.

SEGUNDA EXCEPCION:

FALTA DE REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA

Todos los certificados de existencia y representación legal por parte de la demandante, fueron presentados vencidos, con expedición superior a 30 días para la fecha de radicación de la demanda.

Respecto de FINAGRO, no aportaron ninguna información y las copias simples que presentan de los supuestos pagares, están endosados en propiedad a FINAGRO.

Solicito se declare esta excepción y se condene en costas a la parte demandada.

TERCERA EXCEPCION:

FALTA DE TITULO COTEJADO O AUTENTICADO.

Las copias simples de los supuestos títulos base de la ejecución, no vienen cotejados, no están autenticados, no basta la simple información de que existen o están en custodia y menos con esa anotación que claramente dicen **ENDOSO EN PROPIEDAD A FINAGRO**.

Solicito se declare esta excepción y se condene en costas a la parte demandada.

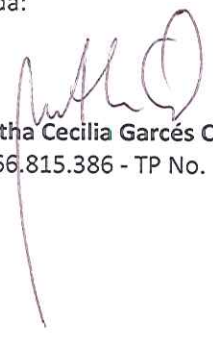
CUARTA EXCEPCION:

EXCEPCION CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

En palabras sencillas de mi representado, "la mora en el pago de sus obligaciones, se origina en LA PANDEMIA MUNDIAL COVID 19 y el PARO NACIONAL". De lo anterior tenemos: que el caso fortuito es un hecho de la naturaleza al que no podemos resistir y para el caso que nos ocupa, es claro que LA PANDEMIA MUNDIAL POR COVID 19, obligo al aislamiento social que llevo a situaciones de iliquidez y quiebra muchas empresas. El caso que nos ocupa es otro afectado mas por la pandemia y ante esa situación de calamidad, el gobierno ofreció y aplico alivios para ese problema social y no se avizora en el legajo que la actora hubiere agotado ese trámite. En cuanto a la fuerza mayor, para el caso que nos ocupa, EL PARO NACIONAL fue precisamente eso, para muchos empresarios y comerciantes, que ante una fuerza humana a la que no podían resistir, nuevamente quedan aislados, por la situación de orden publico y con sus empresas cerradas, muchas en ruina total.

Solicito se declare esta excepción y se condene en costas a la parte demandada.

Apoderada:



Dra. Martha Cecilia Garcés Carrillo,
C.C. No. 66.815.386 - TP No. 89937 CSJ

Santiago de Cali, septiembre de 2021.

SEÑORES

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Correo electrónico: j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: citación para notificación, Proceso ejecutivo. Radicado: No. 2021 – 175- 00

Demandante: Banco Bancolombia SA, Demandados: Fausto López Rentería.

Cordial saludo. Respetuosamente y de acuerdo al poder que me confiere el señor FAUSTO LOPEZ RENTERIA, por medio de este escrito, propongo las siguientes:

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

Se puede observar del legajo presentado:

1. Las copias simples que presentan como títulos, claramente aparece la anotación ENDOSO EN PROPIEDAD A FINAGRO, de ahí, la excepción propuesta de falta de legitimidad para demandar y falta de requisitos, ya que presentan un endoso en procuración a favor de Bancolombia, cuando de sus propias copias simples aparece claramente ENDOSO EN PROPIEDAD A FINAGRO.
2. Las copias simples que presentan no estan cotejadas, ni autenticadas para darles valor probatorio, no son originales a la vista para presumir que provienen de quien las firma, tampoco explica porque cobra en procuración a favor de Bancolombia, presentando ENDOSO EN PROPIEDAD A FINAGRO.
3. Presento documentos vencidos, que no sirven para acreditar la existencia y representación legal de la parte actora.
4. No presento ningún documento ni ofrece información acerca del ENDOSO EN PROPIEDAD A FINAGRO.

Todo lo anterior, vicia de NULIDAD TODO LO ACTUADO, incluso el auto admisorio de la demanda.

Podemos concluir que no se puede admitir una demanda sin el lleno de todos los requisitos y en cuanto a la existencia y representación legal, para la parte actora es un requisito fundamental, no de mera forma o tramite sino FUNDAMENTAL, ya que se refiere a la existencia misma de la persona que está demandando. Reitero la actora no tiene poder, ni facultad para demandar por FINAGRO y no aportaron ninguna información y las copias simples que presentan de los supuestos pagares, estan endosados en propiedad a FINAGRO. Reitero todos los certificados de existencia y representación legal por parte de la demandante, fueron presentados vencidos, con expedición superior a 30 días para la fecha de radicación de la demanda.

Se pide abstenerse de seguir adelante la ejecución, so pena de permitir el tramite de una demanda sin el lleno de los requisitos y con el agravante que la persona que esta demandando, no acredito su existencia y además pide un pago por endoso en procuración, presentando a la vista copias de unos supuestos pagares ENDOSADOS EN PROPIEDAD a otra persona FINAGRO que tampoco tiene acreditado su interes en la presente causa.

Todo lo anteriormente expuesto, de hecho, esta violando derechos fundamentales como son: derecho al debido proceso, derecho de información, derecho de defensa, igualdad, contradicción, recta impartición de justicia,

entre otros derechos y garantías vulneradas. Por lo anterior se pide el control de legalidad y como se verificará todo lo dicho, se declare la nulidad de todo lo actuado, incluso del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMATIVIDAD:

Invoco del Código General del Proceso, el artículo 133. Causales de Nulidad. Me permito transcribir el texto.

Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Para el caso que nos ocupa, es procedente la mencionada norma específicamente por lo reglado en el numeral 4: que a la letra dice:

5. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

POR EL CONTROL DE LEGALIDAD, invoco las siguientes normas del Código General del Proceso: artículo 132, Control de legalidad, que dice "agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

NORMA SUPERIOR: ARTICULO 241.

Y con la siguiente bibliografía: Constitutional control in Colombia from the 1991 Constitución on Fecha de Recepción: octubre 16 de 2007 Fecha de Aceptación: noviembre 18 de 2007 RESEARCH REFLECTIVE ARTICLE ARTÍCULO DE REFLEXIÓN INVESTIGATIVA:

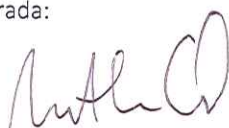
"EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA, A PARTIR DE 1991 El Control de Constitucionalidad en Colombia tiene diferentes modalidades, por lo cual puede ser objeto de varias clasificaciones, y opera mediante mecanismos, como ya se dijo anteriormente, por vía de acción y por vía de excepción, dicho control puede ser previo o posterior. Acoge la teoría que sustenta el control concentrado, instituyendo un órgano –jurisdiccional– como principal guardián de la supremacía e integridad constitucional, tal como prescribe el artículo 241 de la Carta Política. Estos controles se pueden ejercer de dos maneras: Por vía de acción, y Controles que no requieren

de la interposición de acciones. 4.5.1 Son tres controles por vía de acción: La acción pública de inconstitucionalidad La acción pública de nulidad, La acción de tutela".

Los jueces en Colombia, tienen esa función de jueces constitucionales. Además, como funcionarios pueden corregir sus providencias.

Todo lo anterior, para pedir, se hagan los respectivos controles, que no es legal adelantar la demanda de la referencia y se declare la nulidad de todo lo actuado, incluso del auto admisorio de la demanda.

Apoderada:



Dra. Martha Cecilia Garcés Carrillo,
C.C. No. 66.815.386- TP No. 89937 CSJ